



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 703/2023

EXP. N.º 04787-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
VALERIO CIRILO RAFAEL DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro emitieron fundamento de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valerio Cirilo Rafael Díaz contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2022, don Valerio Cirilo Rafael Díaz interpone demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, señores López Patiño, Quispe Lecca y Luján Castro; y los magistrados de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Cabrejos Villegas, Zamora Barboza e Ipanaqué Anastasio. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 3, de fecha 15 de setiembre de 2012³, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y le impuso trece años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista de fecha 6 de setiembre de 2012⁴, que confirmó la precitada sentencia, revocó el extremo referido a la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad⁵.

¹ F. 178 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 17 del expediente

⁴ F. 30 del expediente

⁵ Expediente Penal del Poder Judicial 06136-2010-98-1601-JR-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04787-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
VALERIO CIRILO RAFAEL DÍAZ

El recurrente en apoyo de su recurso alega que de los medios probatorios actuados durante el desarrollo del juicio no se observa alguna actuación que acredite de manera periférica los dichos y declaraciones de los testigos; que no se ha tomado en cuenta las contradicciones entre las declaraciones y entre estas y las documentales; y que los testigos le tienen animadversión por su vinculación laboral y por un litigio por causa del *stand* donde se habría desarrollado el supuesto delito, por lo que se debió actuar mayor acervo probatorio para corroborar sus dichos; que, por tanto, las sindicaciones realizadas no cumplen con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2/2015-CJ-116.

Manifiesta que, en cuanto a la cantidad de pares de zapatos robados, también hay inconsistencias, pues de las guías de remisión se advierte una cantidad muy superior a la que el agraviado señala que se sustrajo, con lo que no se acredita la sustracción.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 5 de agosto de 2022, admite a trámite la demanda⁶.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁷. Alega que el recurrente no argumenta de qué manera se le estaría vulnerando los derechos invocados en su demanda, toda vez que solo menciona jurisprudencia y doctrina al respecto. Aduce que no se evidencia vulneración de derechos que deba tratarse en la vía constitucional; que de la revisión de las resoluciones cuya nulidad se pretende se advierte que no se ha incurrido en vulneración alguna; que la pena del beneficiario se impuso con base en el principio de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que esta no sobrepasó la responsabilidad del hecho, y que la pena debe obedecer a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley penal tal como lo establece el principio de lesividad; que, efectivamente, se ha logrado establecer el delito y la responsabilidad penal del beneficiario por los hechos incriminados en su contra, conforme a las conclusiones a las cuales han arribado los jueces demandados.

⁶ F. 52 del expediente

⁷ F. 137 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04787-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
VALERIO CIRILO RAFAEL DÍAZ

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 4, de fecha 5 de setiembre de 2022⁸, declaró improcedente la demanda, por considerar que la sentencia emitida está basada en una sustentación lógica-jurídica suficiente para condenar al favorecido. Del mismo modo, la sentencia de vista cumple las garantías constitucionales y el debido proceso, y se observa que no existe alguna vulneración, lesión o desnaturalización de la resolución cuestionada. En consecuencia, del análisis de las resoluciones cuestionadas se verifica que cumplen el deber de la debida motivación y que han sido emitidas dentro de un proceso regular. El Juzgado recuerda que no es competencia de la jurisdicción constitucional efectuar una valoración de fondo que no guarda relación con el derecho protegido por la acción constitucional de *habeas corpus* y concluye que no se aprecia vulneración del debido proceso.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia contenida en la Resolución 3, de fecha 15 de setiembre de 2012, que condenó a Valerio Cirilo Rafael Díaz como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y le impuso trece años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista de fecha 6 de setiembre de 2012, que confirmó la precitada sentencia, revocó el extremo referido a la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad⁹.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos

⁸ F. 149 del expediente

⁹ Expediente Penal del Poder Judicial 06136-2010-98-1601-JR-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04787-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
VALERIO CIRILO RAFAEL DÍAZ

conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Conforme lo ha dispuesto reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal.
5. Tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, ni evaluar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.
6. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Negarnos a conocer los aspectos constitucionales de la prueba sería vaciar de contenido el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”.
7. Este Tribunal Constitucional, muy a despecho del argumento en contrario, ha señalado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).
8. En los casos penales, este aspecto necesariamente debe complementarse —para el mejor análisis en sede constitucional— con el deber de debida motivación de resoluciones de los jueces, que ha sido también desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (por todos, ver sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC), el cual —a su vez— se encuentra estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia que informa la función jurisdiccional y cuya desvirtuación dependerá de la adecuada motivación que el juzgador desarrolle para tal efecto.
9. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por el beneficiario deben ser analizados con mayor detalle teniendo en cuenta que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04787-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
VALERIO CIRILO RAFAEL DÍAZ

resolución de los procesos penales incide directamente en la libertad personal —más aún si el rol que cumple el Tribunal Constitucional es el de guardián de los derechos fundamentales—.

10. En el presente caso, si bien se invoca la debida motivación y la presunción de inocencia, entre otros, la argumentación que la parte recurrente presenta en su demanda y recurso de agravio constitucional no contiene una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo con relación a la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal, puesto que únicamente está dirigida a cuestionar las pruebas documentales indicando que no acreditan periféricamente lo señalado en las testimoniales, así como a poner en duda la credibilidad de estas.
11. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04787-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
VALERIO CIRILO RAFAEL DÍAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARA VIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y argumentos del fundamento 6 al 10 de la sentencia relativos a que la jurisdicción constitucional puede realizar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y debido proceso reconocidos en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Igualmente, el debido proceso presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que se trata de un derecho de carácter instrumental. Siendo así, este se encuentra conformado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuro los mencionados derechos el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) regulo un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional que gozan el derecho a tutela jurisdiccional y debido proceso y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido solo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional también de rango constitucional (acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido solo en la ley, contiene una serie de derechos constitucionales como el de defensa, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, y la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04787-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
VALERIO CIRILO RAFAEL DÍAZ

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la llamada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien goza de protección constitucional (sentencia recaída en el Expediente 01014-2007-PHC/TC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o *habeas corpus*, por lo que, solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria (Sentencia 322/2022 recaída en el Expediente 00477-2018-PHC/TC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04787-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
VALERIO CIRILO RAFAEL DÍAZ

es una nueva valoración de las pruebas, que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal, en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal, e incluso, aquellas que buscan un reexamen o revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción, devienen en improcedentes, en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes, artículo 5.1) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (Sentencia 205/2022 recaída en el Expediente 02011-2021-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 388/2022 recaída en el Expediente 03223-2021-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).

En el presente caso, se plantean cuestionamientos relativos a la valoración de pruebas y su suficiencia, a la correcta aplicación de acuerdos plenarios, así como al criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.

Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04787-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
VALERIO CIRILO RAFAEL DÍAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, debo precisar que no suscribo los fundamentos 6 al 10 de la sentencia, en la medida que no estimo que sean pertinentes para resolver la causa de autos.

Si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente reclama: (i) que durante el desarrollo del juicio no se observa alguna actuación que acredite de manera periférica los dichos y declaraciones de los testigos; (ii) que no se ha tomado en cuenta las contradicciones entre las declaraciones y entre estas y las documentales; (iii) que los testigos le tienen animadversión por su vinculación laboral y debido a un litigio por el *stand* donde se habría desarrollado el supuesto delito, por lo que se debió actuar mayor acervo probatorio para corroborar sus dichos; (iv) que las sindicaciones realizadas no cumplen lo establecido en el Acuerdo Plenario 2/2015-CJ-116; y (v) que en cuanto a la cantidad de pares de zapatos robados también hay inconsistencias, pues de las guías de remisión se advierte una cantidad muy superior a la que el agraviado señala que se sustrajo, con lo que no se acredita la sustracción.

En síntesis, se plantean cuestionamientos relativos a la valoración de pruebas y su suficiencia, a la correcta aplicación de acuerdos plenarios, así como al criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.

S.

DOMÍNGUEZ HARO